

201126



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ENEP "ACATLAN"**

LOS INCIDENTES DE LIBERTAD

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

presenta

DANIEL ISLAS SANCHEZ



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, D. F.

1980



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E :

	PAG.
CAPITULO I GENERALIDADES DE LOS INCIDENTES	1
1. INTRODUCCION	1
1.1 ETIMOLOGIA DEL VOCABLO INCIDENTE	6
1.2 ANTECEDENTES	8
1.3 DEFINICION DE INCIDENTE	13
1.4 CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES EN EL PROCESO PENAL MEXICANO.	19
 CAPITULO II LIBERTAD BAJO CAUCION.	
2. ANTECEDENTES.	27
2.1 JUSTIFICACION DE LA PRISION PREVENTIVA	33
2.2 TERMINOLOGIA	35
2.3 FUNDAMENTO JURIDICO	38
2.4 SISTEMA ACTUAL PARA DETERMINAR CUANDO PROCEDE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.	48
2.5 OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO	56
 CAPITULO III LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS	
3. NATURALEZA JURIDICA	59
3.1 CARACTER DE LAS PRUEBAS	65
3.2 CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD	71

	PAG.
CAPITULO IV LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA	
4. ASPECTOS GENERALES	79
4.1 CAUSAS DE REVOCACION	84
CONCLUSIONES	86
BIBLIOGRAFIA	90

I. INTRODUCCION

El delito hace nacer por su realización determinada relación del derecho penal surgida puramente de la circunstancia de que exista una ley penal surgida de esta materia que le haga calificación punible del acto y un sujeto que incurra en tal supuesto, ligándose aunque sea en forma intrínsecamente teórica en todos los casos, independientemente de que se realice o no el derecho surgiendo la necesidad legal de -- que opere el derecho a la práctica del procedimiento penal -- específico mediante el establecimiento formal de la relación procesal aludida.

El curso del procedimiento que se llama principal puede presentar un procedimiento accesorio que plantea un aspecto de incidencia en la cuestión esencial sin alterar la relación preestablecida que subsiste regularmente durante cualquier -- substanciación hasta la resolución de la cuestión incidental -- cuando está agotada la causa y que puede perseguir un fin -- suspensivo o definitivo así como puede ser propuesto en cualquier etapa del proceso o bien en determinado período del mismo según sea la cuestión o accesorio propuesto. Estas cuestiones constituyen los incidentes que se clasifican generalmente atendiendo a las diferencias acabadas de enunciar, pero requieren siempre determinadas características que hacen posible su existencia legal como tales significadas fundamental -

mente por contar, con una individualidad propia determinada y configurada específicamente en una tramitación distinta a la - que se sigue para lo principal todo lo cual significa que de - ben constar con un cuerpo incidental, o sea que tienen su propio procedimiento y están determinadas respecto de su forma -- de proseguirse, aún cuando queden naturalmente incluidos en lo material dentro de la misma actividad.

Los incidentes plantean un problema de resolución accesoría dentro de la relación principal, bien sea de aquellos que lo suspenden el procedimiento o de los que no permiten que siga el curso del mismo porque le dan término definitivo. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento oponen un obstáculo de fondo a los presupuestos básicos para el mantenimiento y desarrollo de la relación procesal.

Alberto González Blanco: "señala que lo natural sería - que el procedimiento penal se desarrollara sin tropiezo alguno, pero en realidad no sucede así, pues durante su secuela se plantean ciertas cuestiones referentes a la relación procesal - que lo motiva, las que en ocasiones requieren una tramitación - especial y de una resolución previa, por el efecto jurídico que puede producir sobre esa resolución"(1)

(1) ALBERTO GONZALEZ BLANCO. El procedimiento Penal Mexicano - Edit. Porrúa, S.A. México, 1975, pág. 210.

Por lo que en conclusión se puede mencionar que los incidentes se deben resolver en forma independiente y que constituyen un impedimento de marcha que exige una tramitación especial y de una resolución previa.

El Tratadista español Santiago López Moreno ha escrito: "Son los incidentes hablando en términos generales, la rémora mayor de los procedimientos; arma ordinaria de los litigantes de mala fé, eterno recurso de los abogados enredadores, fuente inagotable de la avaricia del criminal motivo del tomar para los abogados honrados, causa primera del desprestigio de la justicia en el procedimiento escrito. Por medio de los incidentes se embrollan los más sencillos asuntos. Y se hacen interminables los pleitos. No basta para impedirlo la rectitud de los jueces, la cual se estrella siempre en este punto contra las manguadas habilidades de las malicias amparadas en las vaguedades de la ley. No puede suprimirse en el procedimiento lo que no puede suprimirse en la naturaleza. No es posible tampoco reducirlos, por que no puede calcularse nunca ni reducirse lo accidental o accesorio, por lo mismo que no puede reducirse ni limitarse las relaciones de los hechos que son puntos menos que infinitos pero es el procedimiento que se busca el conocimiento de la verdad efectiva no el temor de que el proceso se entorpesca por la voluntad de las partes de una manera indefinida, porque el juez disfruta de un lími-

te, de tiempo, preciso para terminar los procesos". (2)

En el proceso penal tanto del orden Federal como en el común se manejan tres tipos de incidentes de libertad y -- son:

- I. Libertad provisional bajo caución.
- II. Libertad provisional bajo protesta.
- III. Libertad por desvanecimiento de datos.

Los incidentes anteriormente señalados se analizarán por ser de una importancia fundamental para el presente -- trabajo.

Asimismo el derecho tiene un fin genérico y el cual es lograr la realización, actuación y desarrollo de la personalidad humana en forma integral y por su parte el proceso penal tiene sus fines inmediatos y estos son los de lograr la -- aplicación de la ley genérica al caso concreto creando una -- norma individual y sujetar la aplicación de la ley a determinadas reglas.

De lo que se puede deducir que la libertad es uno -- de los derechos humanos más importantes sin el cual el desarrollo de la vida humana no se manifestaría en sus diversas expresiones y asimismo en nuestro orden Constitucional no podía ser Ajena a esa situación por tal motivo en sus primeros

(2) Santiago López Moreno. Principios Fundamentales del Procedimiento Civil y Criminal. Tomo I, Pág. 82. Madrid 1901.

29 artículos plasma las garantías individuales entre ellas -- las más importantes las Garantías de Libertad.

Por lo que procederemos al desarrollo de los incidentes de libertad, esperando que los lectores del presente trabajo queden satisfechos del mismo y les sea de gran utilidad.

- C A P I T U L O I
- GENERALIDADES DE LOS INCIDENTES

1.1.- ETIMOLOGIA DEL VOCABLE INCIDENTE.

No existe opinión unánime entre los tratadistas respecto al origen etimológico del vocablo incidente por lo que los autores señalan al respecto lo siguiente.

José Becerra Bautista "dice que la palabra incidente-etimológicamente viene del latín incidere que significa interrumpir, producirse o lo que sobreviene en el curso de algún asunto, negocio o pleito." (3)

Guillermo Colín Sánchez dice "al respecto que la palabra incidente proviene del latín incidere cuyo significado es acontecer, interrumpir, suspender, es decir lo que sobreviene en el curso de algún asunto que igual significado tiene la palabra incidencia, no obstante algunos autores establecen diferencias entre una y otra, especialmente al aplicarlas al procedimiento penal." (4)

(3) José Becerra Bautista. El proceso civil en México. Ed. Porrúa, S.A. México 1974, Pág. 262.

(4) Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A. 2a. edición México 1970 - pág. 524.

Rafael Fina y Castillo, "afirma que la palabra incidente o artículo en su acepción procesal, bien se encuentra derivada del latín incidio o incidente que significa conocer, cortar, interrumpir o del vocablo cadere y de la reposición - "in", que expresa la cuestión que surge de otra considerada como principal y que evita ésta, la suspende o interrumpe y que cae dentro de esta otra o que sobreviene en ocasión de -- ella". (5)

González Bustamante "Dice que la palabra incidente -- proviene del latín incidio que en su significado significa -- romper, caer o interrumpir, dice que más bien deberíamos de buscar el término en el verbo cadere y en la preposición "in" como algo que sobreviene o sucede". (6)

Respecto al origen etimológico de la palabra incidente, se puede concluir que su vocablo es latín, y que proviene de la palabra incidere cuyo significado es interrumpir, suspender o del vocablo cadere y de la preposición "in" que significa sobrevenir.

- (5) Rafael de Pina y Castillo Larrañaga, Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S.A., 8a. Edición México 1969, pág. -- 413.
- (6) González Bustamante. Principios de Derecho Procesal Mexicano, 4a. Edit. Porrúa, S.A., México 1967. pág. 321.

1.2.- ANTECEDENTES.

Sobre los antecedentes de los incidentes Emilio Reus dice al respecto, "que en los primeros tiempos del Derecho Romano fueron los incidentes desconocidos y que no tuvieron hasta que la litis contestatio, no significando ya la fórmula pretoriana se reducía, a una simple exposición y contradicción de la demanda entablada, no produciendo ninguna innovación en el pleito, cuyo efecto estaba reservado a la sentencia." (7)

"A manera de rectificación y referencia histórica, fueron los incidentes desconocidos en los primeros tiempos del derecho Romano, por ser incompatibles con el sistema formulario, hasta el advenimiento de la litis contestatio. Tampoco fueron reconocidos en el citado añejo del Derecho Español, hasta la ley de 1855, pues la necesidad de resolver -- las cuestiones que pueden presentarse y que se presentan, trajo necesariamente la consecuencia de que los incidentes, estuvieran autorizados y por lo tanto reglamentados por los diversos cuerpos legales". (8)

"El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1884 la definición que señalaba este código en su artículo 86 es la siguiente: Son incidentes las-

- (7) Ley de enjuiciamiento Civil, Tomo I, Madrid 1881 pág.203.
 (8) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XV, Editorial Bibliografía Argentina, pág. 371.

cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación -- inmediata con el negocio principal!(9)

Esta definición se presta a equívocos ya que también - se pueden promover cuestiones que tengan relación inmediata - con el negocio principal, y que sin embargo no sean inciden - tes, como son los trámites a que los incidentes se promueven - en juicio es decir se desprende que solo en un juicio pueden - suscitarse y por tanto promoverse dichas cuestiones, sin te -- ner en cuenta de que son procedentes y pueden surgir aún des - pués de promovido el fallo definitivo.

No encontramos en nuestro Código de Procedimientos Civi - les para el Distrito Federal un capítulo relativo a los inci - dentes.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito y - Territorios Federales de 1880, es nuestro primer Código de - Procedimientos Penales, la técnica en cuanto a los incidentes - presentaba los siguientes lineamientos.

A. Los incidentes se tramitan por cuerda separada.

B. El incidente de responsabilidad civil puede resolver - se por el Juez Civil cuando el Juez Penal no falla.

(9) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal v Territorios Federales de 1884 pág. 102.

C. El Juez Civil puede conocer de un incidente penal. - hasta comprobar los elementos del delito y la responsabilidad.

D. NO en mera el código los incidentes.

E. No clasifica este código los incidentes.

El código de 1884 de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales ya enumera los incidentes de la siguiente manera:

A. De Responsabilidad Civil.

B. Incidentes para declarar extinguida la acción penal, por muerte del acusado, prescripción, amnistia, perdón y consentimiento del ofendido.

C. Otros incidentes para la suspensión del procedimiento.

D. Incidentes no especificados.

E. Incidentes criminales en el juicio civil

F. Incidentes sobre acumulación de procesos.

G. Incidentes sobre separación de procesos.

Como incidentes de Libertad especificados en un capítulo especial señala los siguientes:

- A. Incidentes de libertad por haberse comprobado una excluyente de responsabilidad.
- B. Incidentes de libertad bajo protesta.
- C. Incidente de libertad preparatoria, y como incidente dentro del capítulo de la libertad incluye uno especial sobre la relación.

Con lo que se puede concluir:

"Que el Código de Procedimientos Penales de 1880 no proporciona ningún concepto ni clasificación de los incidentes, sólo señala aspectos muy generales que no permiten llegar a considerar que hubiera habido una idea clara respecto a estas cuestiones.

En el Código de Procedimientos Penales de 1894 y aunque sin precisar la esencia de los incidentes ya se excluye una numeración de éstos y un tanto casuístico y además equívoca, por ejemplo, se incluyen entre otros: el incidente para declarar extinguida la acción penal por muerte del acusado, prescripción, amnistía, perdón y consentimiento del ofendido, incidentes de libertad por haberse comprobado una excluyente de responsabilidad incidente sobre la retención, etc.

Y finalmente el de Organización de Competencia y Pro-

cedimientos en Materia Penal, de 1929, también incluyo en su articulado los incidentes, aunque con las mismas imprecisiones y causismos del artículo anterior". (10)

(10) Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A. 10a. edición México, 1986, pág. 563.

1.3.- DEFINICION DEL INCIDENTE.

Existen diversas definiciones, sobre lo que debe entenderse por incidente, siendo la definición de incidente, quizá uno de los temas más difíciles del derecho procesal penal, existen muchísimas definiciones, pero la mayoría adolece fuertes defectos debido a que no llegan a deslindar con precisión el incidente de otras actuaciones, por lo que las definiciones de los autores que señalare son más apegados a lo que es el incidente.

Carlos M. Oronoz, "dice que el incidente es aquella cuestión que se plantea como accesoria del tema principal y que requiere una tramitación especial" (11)

Para el maestro Alsina, "el incidente es toda articulación procesal ajena a la cuestión principal pero vinculada con la contienda, y que surgen durante la tramitación del litigio y que tienen relación más o menos inmediata con el objeto principal del pleito en que se promuevan" (12)

(11) Carlos M. Oronoz Santana. Manual de Derecho Procesal. - Edit. Cárdenas. Primera Edición. México 1984. pág. 193.

(12) Hugo Alsina. Tratado Teórico Práctico del Derecho Civil y Comercial. 2a. Anon Editores Tomo II Argentina 1963. - pág. 665.

"El Código Judicial dice que se denomina incidente las controversias o cuestiones accesorias accidentales que la ley permite discutir en el juicio y que requiere una decisión especial, que se adapta por medio de autos interlocutorios, y - que pueden poner fin al juicio". (13)

Los incidentes para José Becerra Bautista "son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal". (14)

En la definición que da el maestro José Becerra es necesario comentar que los incidentes en materia penal no solo tienden a resolver cuestiones de carácter adjetivo sino también sustantivo.

El Código de Procedimientos Civiles no incluye capítulo relativo a los incidentes por lo que no nos proporciona definición alguna dejando así en libertad al juzgador para que sea él quien determine que cuestiones planteadas configuran o no un incidente y decida su admisión o rechazo.

(13) Fernando Dabis. Compendio de Derecho Procesal Civil. Temex Bogotá, 1963. pág. 168.

(14) José Becerra Bautista El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A. 8a. Edición, México 1980 pág. 262.

- Igualmente los diversos penalistas no se han puesto acuerdo, como menciona Guillermo Colín Sánchez que diversos - conceptos se han emitido sobre incidentes y al respecto, manifiesta lo siguiente: que para Juan José González Bustamante -- señala que incidente o incidencia es toda cuestión que surge en el curso del procedimiento y que tiene relación con otra - que se considera principal". Para Javier Piña y Palacios; es una cuestión surgida en el curso del proceso o con motivo de él, que interrumpe, modifica o altera, transitoria o definitivamente la estructura lógica del mismo.

Carlos Franco Sodi afirma: "que incidente es toda cuestión que sobreviene en el proceso planteando un objeto accesorio del mismo en forma tal, que obliga a darle una tramitación especial. Por lo que concluye Guillermo Colín Sánchez, que -- los incidentes son obstáculos que surgen durante la secuela -- procedimental impidiendo su desarrollo, por estar relacionados con diversos aspectos sobre los cuales versa el proceso, es necesario resolverlos para que en el momento oportuno se pueda - definir la pretensión punitiva es total". (15)

(15) Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Tomo I. Ed. Porrúa, S.A. 10a. edición México 1986. pág. 561

rante el procedimiento y tiene materia propia relacionada con el asunto principal.

El maestro Rivera Silva afirma "que el incidente penal es una cuestión promovida en un procedimiento, que en relación con el tema principal, reviste un carácter accesorio y que encontrándose fuera de las etapas normales exige una tramitación especial". (16)

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ni el Código Federal de Procedimientos Penales establecen definición alguna de lo que es el incidente, sólo se dedican en el capítulo respectivo a la clasificación y subtipificación como lo señalaremos más adelante.

- El Código de Comercio en su artículo 1349 hace la siguiente definición. "Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal." (17). La definición es imprecisa porque como ya se dijo hay muchas cuestiones que se promueven en el juicio y tienen relación directa o inmediata con el asunto principal como son los trámites ordinarios y necesarios en todo-

(16) Rivera Silva. El Procedimiento Penal Mexicano. 4a. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1967, pág. 223.

(17) Código de Comercio y Leyes Complementarias 19. ed. Edit.-Porrúa, S.A., México 1969. pág. 108.

proceso.

La doctrina define a los incidentes como cuestiones - que se promueven en un juicio y que tienen relación inmediata con el asunto principal.

Con todas las definiciones anteriormente expuestas - se puede concluir que en materia penal, el incidente es una - cuestión promovida en un procedimiento que en relación con el tema principal, reviste un carácter accesorio y que encontrándose fuera de las etapas normales exige una tramitación especial.

A manera de elementos los incidentes deben de contarse:

a.- La cuestión planteada en el incidente con el negocio principal, pero esta relación es de carácter accesorio.

b.- La secuela del incidente no tiene acomodo necesario en alguna de las etapas del procedimiento es decir que el procedimiento se forma como una serie de actos que se van solicitando unos a otros; el incidente es un pequeño procedimiento incluido con el procedimiento grande.

c.- El incidente tiene un procedimiento distinto al de juicio principal.

La finalidad de la incidente es la solución de problemas secundarios y accesorios pero relacionados con el asunto principal del juicio, por ser necesario su estudio para lograr la buena marcha, completa y justa resolución del proceso.

1.4.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES EN EL PROCESO PENAL MEXICANO.

Que respecto a la clasificación de los incidentes las -- opiniones de los tratadistas se han dividido, algunos atienden exclusivamente a la materia o al período del procedimiento en que deben ser propuestos, otros consideran mas doctrinario dividirlos en especificados y no especificados, en opinión de el Maestro Javier Piña y Palacios los incidentes los clasifica - en especificados y no especificados, a los especificados los -- subclasifica en:

- a) Aquellos que modifican transitoriamente la estructu-- ra del proceso (libertad bajo fianza o caución y li-- bertad bajo protesta).
- b) Los que modifican definitivamente la estructura del- proceso (desvanecimiento de datos, acumulación de - procesos, separación de procesos y responsabilidad - exigible a terceros).
- c) Aquellos que interrumpen transitoriamente el curso - del proceso (muerte del acusado, perdón del ofendido- y consentimiento del ofendido respecto a los no espe- cificados incluye los que denomina incidencias, den-- tro de ellos considera los que sobrevienen concluido el

proceso con sentencia condenatoria (indulto, amnistía, libertad preparatoria y retención. (18)

En opinión de González Bustamante es más conveniente la clasificación atendiendo al período del procedimiento en que deben ser propuestos, y observar que éstos pueden ser propuestos durante la instrucción en el juicio y después de éste.

Carlos M. Oronos Santana clasifica a los "incidentes en dos grupos" a) los especificados, que tienen un objeto determinado como son los de competencia, suspensión, acumulación de los tres primeros suspenden el proceso en forma provisional y el último suspende el proceso poniendo en libertad al procesado.

b) Los no especificados, es decir todos aquellos que -- pueden resolver diversas cuestiones". (19)

Julio Acero los clasifica en: "a) directamente implicativos o modificativos de la competencia e incluye entre estos, a la misma contienda jurisdiccional, la acumulación y separación de procesos, y el incidente de reparación del daño.

(18) Javier Piña y Palacios. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A. México 1948. pág. 223.

(19) Carlos M Oronos Santana. Manual de Derecho Procesal. Edit. Cárdenas. pág. 194.

b) incidencias de género extraño a la materia netamente repressiva, como son: las cuestiones incidentales de juicios civiles, las discusiones civiles originadas en los procesos y el incidente de reparación del daño, c) incidentes de libertad en el proceso". (20)

De lo que se concluye que los autores aun no logran ponerse de acuerdo respecto a la clasificación de los incidentes, así mismo también la doctrina señala diversas clasificaciones sobre los incidentes, pero en realidad resulta muy complicada y sin ningún resultado práctico.

Por lo que debemos atendernos en última instancia a la clasificación que hace tanto el Código de procedimientos penales del Distrito Federal así como el Código Federal de Procedimientos Penales.

Por lo que respecta al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en este Código los incidentes se encuentran tipificados en el título quinto mismo que comprende dos secciones la primera sección se titula diversos accidentes misma que contiene ocho capítulos correspondientes a cada uno de los ocho tipos de incidentes a saber.

Capítulo I substanciación de las competencias, del ar-
(20) Julio Acero. Nuestro Procedimiento Penal. Casa editora de Fortino Jaime 2a. edición. Guadalajara Jal. 1935, pág. 230.

Capítulo I substanciación de las competencias, del artículo 444 al 475.

Capítulo II suspensión del procedimiento, del artículo 477 al 481.

Capítulo III Incidentes criminales en el Juicio civil, del artículo 482 al 483.

Capítulo IV. Acumulación de procesos del artículo 484 al 504.

Capítulo V. Separación de procesos del artículo 505 al 510.

Capítulo VI. Impedimentos, excusas y recusaciones, del artículo 511 al 531.

Capítulo VII. Incidentes para resolver sobre la reparación del daño exigible a terceras personas.

Capítulo VIII. Incidentes no especificados del artículo 541 al 545.

La segunda sección se refiere a los incidentes de Libertad debiéndose en tres capítulos a saber.

Capítulo I. de la libertad por desvanecimiento de datos, del artículo 546 al 551.

Capítulo II. Libertad Provisional bajo protesta, del artículo 552 al 554.

Capítulo III. Libertad Provisional bajo caución del artículo 556 al 573.

A manera de resumen; el Código Penal de Procedimientos Penales incluye en su articulado los mismos a que se refiere el Código del Distrito pero los enumera y reglamenta en un orden progresivo distinto bajo el rubro "incidentes de libertad" coloca la libertad, provisional bajo caución, la libertad provisional bajo protesta y la libertad por desvanecimiento de datos. A continuación con el título de incidentes diversos se refiere, en especial, a la substanciación de las competencias: impedimentos, excusas y recusaciones; suspensión del procedimiento: acumulación de autos: separación de autos: reparación del daño exigible a persona distinta del inculpado e incidentes no especificados.

En los capítulos correspondientes de ambos Códigos, se

califica a los incidentes como "especificados", y "no especificados", incluyendo dentro de los primeros, a todos los que se enumeraron.

El orden establecido por el Código Federal de Procedimientos Penales es el siguiente: El título Décimo Primero se titula incidentes y comprende dos secciones, la primera sección se titula incidentes de libertad y se compone de tres capítulos a saber;

Capítulo I. Libertad provisional bajo caución del artículo 339 al 417.

Capítulo II. Libertad provisional bajo protesta del artículo 418 al 421.

Capítulo III. Libertad por desvanecimiento de datos -- del artículo 422 al 426. (se encuentra en el capítulo primero del Código del Distrito).

La segunda sección se titula Incidentes diversos (invertida la terminología en comparación con el Código del distrito), abarca siete capítulos a saber:

Capítulo I. Substanciación de las competencias del artículo 427 al 443.

Capítulo II Impedimentos excusas y recusaciones, del artículo 444 al 467.

Capítulo III Suspensión del procedimiento, del artículo 468 al 472.

Capítulo IV. Acumulación de autos del artículo 473 al 482.

Capítulo V. separación de autos del artículo 483 al 488.

Capítulo VI. Reparación del daño exigible a persona distinta del inculpado del artículo 489 al 493.

Capítulo VII. Incidentes no especificados del artículo 494.

Como podrá observarse el Código Federal de procedimientos Penales no tipifica los incidentes criminales en Juicio Civil que el Código del Distrito trata en el capítulo tercero.

En todas las legislaciones modernas, y aún las antiguas, se encuentran disposiciones para conceder la libertad de las personas sujetas a procesos, por lo que el individuo como parte integrante de la sociedad debe gozar del apoyo de las leyes, sobre todo en los casos en que se afecta su libertad personal, por esta razón es que se crean los incidentes de libertad en el proceso penal.

Nuestra legislación penal vigente en sus respectivos -

capítulos de los incidentes de Libertad, tipifica tres clases.

- a. Incidentes de libertad provisional bajo caución.
- b.- Incidentes por desvanecimiento de datos y
- c. Incidentes de libertad provisional bajo protesta.

El orden que se sigue no es el que realiza nuestra legislación como ya se mencionó anteriormente, sino es la forma en que se irán desarrollando los incidentes de libertad siendo el objetivo de este trabajo.

C A P I T U L O I I
ANTECEDENTES DE LA LIBERTAD BAJO CAUCION

"Desde el derecho Romano, el uso de la libertad provisional se concedió a los ciudadanos dotándola de reglas de una amplia libertad que se restringieron o se suprimieron al advenimiento de los sistemas inquisitorios y mixto. La ley de las doce tablas se previno "que si el acusado presenta alguno que respondía por él, dejándolo libre (mittito); que un hombre rico preste caución por un hombre rico, pero todo hombre puede prestarla por un ciudadano pobre". Esto revela que la consagración del principio de humanidad que entraña la libertad provisional, no constituye un adelanto de la evolución del derecho contemporáneo. La ordenanza de Luis XIV de 1670 si bien es cierto que no habla de la libertad provisional, si permitía, en limitados casos, su concesión con garantía pecunaria o sin ella.

En el movimiento revolucionario Francés de 1793 se restringió la detención preventiva, ampliando la concesión de la libertad provisional en condiciones más liberales. El código brumario de la ley de Thermidor, año IV, la extendió a toda persona cualquiera que fuese la naturaleza del delito, negándola a los vagos, maleantes y gentes sin domicilio. Aunque no con el carácter ni la reglamentación que tiene en la actua-

lidad, desde la constitución española de Cádiz de 1812, ya se hablaba de libertad caucional". (21)

"En México la constitución de 1857 se instituyó con carácter de garantía misma que el constituyente de 1917 amplió considerablemente en el artículo 20 constitucional. Los códigos de 1880 y de 1894, se ocuparon de reglamentar la libertad provisional bajo caución. El primero de dichos ordenamientos comprende en un solo capítulo, la libertad provisional y la libertad bajo caución. La primera era precedente en cualquier estado del proceso en que se hubiesen desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detención o la prisión preventiva. Constituían lo que hoy conocemos con el nombre de libertad por desvanecimiento de datos en una mezcla confusa con la llamada libertad protestoria!" (22)

"La libertad bajo caución se otorgaba en los casos en que la pena correspondiente ha determinado delito no excediese de cinco años de prisión; pero antes de conocerla debía oírse la opinión del Ministerio Público, y siempre que el beneficiario comprobase tener domicilio fijo y conocido; que poseyese bienes o ejerciese alguna profesión u oficio, y que, a juicio del juez no existiese temor de que se sustrajese a la la - - -

- (21) González Bustamante. Principio de Derecho Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. 4a. edición México 1969. pág. 298.
- (22) Sergio García Ramírez. El Proceso Penal Mexicano. Edit. - Porrúa, S.A. 2a. edic. México, 1976. pág. 420.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

acción de la justicia. La ley procesal establecía determinados requisitos a los que debía ceñirse el juez al otorgar la concesión. La libertad provisional y la libertad bajo caución, solo eran procedentes después de que el inculpado hubiese rendido su declaración indagatoria, su tramitación se operaba en forma incidental, y en el caso en que el delito se hubiese - - constituido en el proceso parte civil antes de que la libertad causal se solicitase, tenía derecho a exigir que no se concediese hasta que el inculpado diese garantía bastante de cubrir el importe de la responsabilidad civil. En la ley procesal de 1894 se amplió hasta siete años la concesión de la libertad provisional y se dispuso que al revocarse dicha libertad por desacato del beneficiario en cumplir las condiciones señaladas en la ley para que se le concediese, no tenía derecho a disfrutar del derecho o beneficio a la misma causa ni en otra. El constituyente de 1917 para evitar que se quebrantase esta suprema conquista del derecho, elevó al rango de garantía constitucional el derecho de todo inculpado para obtener su libertad provisional, sin más requisitos que el otorgamiento de una caución por la suma de diez mil pesos, y siempre que el delito imputado al solicitante no mereciere una pena mayor de cinco años y sin esperar a que el inculpado rindiese su declaración preparatoria. La fracción I del artículo 20 constitucional tal y como se encontraba redactada originalmente por los constituyentes de Querétaro de 1917, textualmente decía - Art. 20. En todo juicio de orden criminal, tendrá el acusado -

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

las siguientes garantías y será puesto en libertad bajo fianza hasta diez mil pesos. I.- Inmediatamente que lo solicite según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria personal bastante para asegurarla". (23)

Preferimos dar una visión de conjunto respecto a las condiciones señaladas en algunos países extranjeros para el otorgamiento de la libertad provisional antes de hacer el estudio imperante en México.

"En Inglaterra, el país reputado como el más respetuoso de la libertad humana, consagra en su legislación el derecho de libertad provisional en la forma más amplia posible, sólo se limita tratándose de delitos muy graves y deja al criterio del juez de paz o al oficial de Policía determinar si la persona debe quedar detenida, por temerse que se fugue, o si por el carácter profundamente odioso del crimen cometido, el solicitante es indigno de obtenerla o bien porque el delito sea de tal naturaleza grave que provoque la repugnancia social

(23) Manuel Rivera Silva. Apuntes de Derecho Procesal Penal. - editado por el Gurdi México 1942 pág. 170

para el delincuente.

Francia.- En Francia la libertad provisional puede -- concederse con o sin caución. El Código de Instrucción Crimi-
nal y las Leyes del 4 de abril de 1855 y de 14 de julio de -
1865 así como otras modificaciones introducidas con postero-
ridad, amplían la libertad caucional, cualquiera que sea la na
turalza de la infracción, pero cuando se trata de un crimen--
grave el inculpado debe ser detenido desde el momento es que-
se ordene el envío del expediente a la Corte de Assies.

La libertad caucional subsiste como garantía, con la
obligación para el inculpado a presentarse a todos los actos -
del juicio, y para el fiador que hubiese otorgado la fianza pa-
ra presentar al inculpado cuantas veces sea requerido, la li
bertad provisional es revocable en los casos en que el inculpado
se niegue a comparecer al tribunal cuando se pronuncia la -
sentencia en reenvío, cuando nuevas circunstancias hagan nece
saria la detención y cuando se dicte un fallo por defecto.

En Suiza. La Confederación Helvética, la libertad -
provisional data de la la ley expedida en el año 1850 y se -
concede siempre que el solicitante no hubiese sufrido antes al
guna condena. En todo caso el juez está facultado para conce-

derla o negarla.

En España.- La ley de enjuiciamiento criminal de 14 de septiembre de 1862 consagra como una facultad para el juez - conceder la libertad provisional cuando el procesado lo fuere por delito que tuviese señalada pena inferior a la prisión correccional, si por sus antecedentes o circunstancias personales no existe presunción lógica de que desobedecerá las citas de comparecencia. El juez puede decretar dicha libertad con o sin garantía. El auto que conceda la libertad provisional - debe hacerse del conocimiento del Ministerio Público, del - ofendido por el delito y del procesado quedando al arbitrio - del juez bajar la cantidad y la calidad de la fianza. Como la concesión de la libertad provisional pueda perjudicar el interés de las partes o del interés público, el mantenimiento que la conceda es apelable en el efecto devolutivo. (24)

(24) Juan José González Bustamante. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Ed. Porrúa. S.A. 4a. edición, México, - 1967. pág. 305.

2.1 JUSTIFICACION DE LA PRISION PREVENTIVA.

La libertad siendo lo más preciado por el hombre el liberalismo le dió tónica privilegiada y a partir de ese momento, todas las constituciones basadas en la corriente Liberal, luchan por protegerla, es tan exagerada la inquietud de proteger la libertad, - que se extiende hasta los inculpados, encontrándose en todas las legislaciones modernas, cierta inclinación por concederles, hasta donde sea posible, el "goce del bien" que hemos citado. Nuestra constitución también es protectora de la libertad de los inculpados, y entre las instituciones que ha provisto para, favorecer a ésta se haya la libertad provisional bajo caución, cuya mira es concederla a todos aquellos casos en que esa concesión no dañe la buena administración de la justicia. La prisión preventiva que tiene por objeto evitar una posible evasión de la justicia, se justifica como un mal necesario ante la imposibilidad de poder asegurar por lo menos hasta hoy, el cumplimiento por parte del inculpado, - de las resoluciones judiciales que puedan perjudicar.

"Al referirse a la prisión preventiva, nuestra constitución dispone que sólo tendrá lugar cuando el delito merezca para corporal: y que no puede operar cuando el delito merezca sancción alternativa, incluyendo una privación de la libertad, o cuando no tenga señalada pena de esta última calidad. En primer caso, porque sólo hasta el momento de dictarse la resolución definitiva, como ya se indicó, no se estará en condiciones de saberse si debe o no

imponer la prisión: y en el segundo, porque no es posible no imponer la prisión, al menos como sanción principal aunque - pudiera conmutarse por ella la multa no pagada" (25)

(25) Alberto González Blanco. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1975. pág. 210.

2.2 TERMINOLOGIA

A las palabras caución y fianza comunmente se les -- atribuye el mismo significado no obstante gramaticalmente la caución es la garantía que alguien otorga para dejar a otro - exento de alguna obligación legal, siendo la seguridad que se da para que se cumpla con lo pactado o con lo mandado.

Fianza es simplemente una de las tantas maneras de -- otorgar la caución, de hay que con razón se haya dicho que -- tanto la caución es el género y la fianza la especie. El artículo 562 del Código de procedimientos penales vigente para el Distrito Federal señala que la caución puede consistir en depó sito en efectivo, en caución hipotecaria y en fianza. En nues tros tribunales es costumbre ya establecida la de llamar a -- los depósitos hechos en dinero en efectivo para garantizar -- una libertad bajo fianza, en cambio por fianza se entiende la póliza expedida por una institución de crédito capacitada le galmente para esto otorgadas por compañías afianzadoras.

El concepto que se puede dar de caución en términos - generales es el siguiente: La libertad bajo caución, es el de recho otorgado por la constitución política de los Estados -- Unidos Mexicanos a todo sujeto objeto de un procedimiento pa ra que, previa satisfacción de ciertos requisitos especifica dos por la ley, pueda obtener el goce de su libertad siempre y cuando el término medio aritmético de la pena no esceda de cin

co años de prisión". (26)

El maestro Manuel Rivera Silva define, "que la libertad bajo caución es el procedimiento promovido por el inculpa- do, su defensor o su legítimo representante en cualquier tiempo y con el objeto de obtener su libertad mediante caución económica que garantice la sujeción del propio inculpa- do a un órgano jurisdiccional". (27)

González Bustamante "señala que bajo el nombre de libertad provisional o libertad bajo caución, se conoce en el procedimiento penal a la libertad que con carácter temporal se concede a un detenido por el tiempo que dure la tramitación del proceso, previa satisfacción de determinadas condiciones estatuidas en la ley." (28)

De las anteriores definiciones se puede deducir, que la regla consagrada en todo proceso para el otorgamiento de -

(26) Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa S.A. 10 Edición México, 1986 - Pag. 569.

(27) Apuntes de Derecho Procesal Penal Edit. Gurdí México 1942 pag. 168.

(28) González Bustamante. Principio de Derecho Procesal Penal Mexicano. Edit. Porrúa S.A. México 1975. pag. 288

la libertad provisional es la obligación impuesta al inculpado de no sustraerse a la acción de la justicia y de atender a todas las órdenes de comparecencia emanadas de los tribunales. - Ello justifica que la ley imponga al inculpado el cumplimiento de determinadas condiciones para que pueda disfrutar de libertad provisional, siendo la principal la que se refiere al otorgamiento de la caución, como medida de asegurar la permanencia del inculpado en lugar del proceso.

En la actualidad y a raíz de la reforma constitucional de la fracción I del artículo 20 debe tomarse en cuenta, las modalidades, entendiendo como modalidades los agravantes y - - atenuantes o calificativos y no únicamente el tipo básico y -- cuyo requisito era que la penalidad del término medio aritmético no excediera de cinco años, de prisión.

SISTEMA ADOPTADO POR EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

2.3 FUNDAMENTO JURIDICO.

"Nuestra Constitución Política vigente en sus primeros 29 veintinueve artículos establece las garantías individuales, siendo las garantías, derechos, facultades otorgados en favor del individuo, oponibles al estado y a sus autoridades, surgiendo en los primeros el derecho de exigir del segundo una acción positiva o negativa, tendiente a respetar esas facultades o derechos necesarios al desenvolvimiento de la personalidad humana". (2)

Siendo el fundamento jurídico de la libertad provisional bajo caución el artículo 20 Constitucional en su fracción primera, estando dentro de la garantía de seguridad personal. En las distintas fracciones del artículo 20 veinte Constitucional dice el Doctor V. Castro, que se mencionan estas garantías, referidas a la forma de proceder de las autoridades judiciales dentro de los juicios penales.

La fracción I se refiere a la libertad bajo fianza,-

- (29) Rómulo Rosales Aguilar, Formulario de Juicio de Amparo, - Editorial Porrúa, S.A. 4a. edición, México 1984 pág. 13.

llamada libertad caucional, institución mediante la cual se -
pretende aliviar parcial y defectuosamente, la situación que -
crea la prisión preventiva, mediante la cual se empieza la auto
ridad judicial por privar de la libertad -que en su ondua es-
una sanción a un indiciado antes de saber si es sancionable.

La privación de la libertad de una persona inculpada -
de un delito, en sentido estricto parece una arbitrariedad le-
galizada. Si la pena máxima para sancionar la comisión de un -
hecho delictuoso, es la privación de la libertad, resultando -
ilógico- so capa de impedir la fuga de un acusado comenzar por
privar de la libertad a dicho acusado, y posteriormente en sen
tencia definitiva, resolver si es culpable o inocente, sobre -
todo en el último caso porque cuando el juicio termine éste ya
ha sufrido la pena que nunca había merecido.

Por ello se ha creado la libertad bajo fianza o liber--
dad caucional, que pretende resolver esta injusticia, únicamen
te tratándose de delitos menores, en el sentido de permitir la
libertad de una persona mientras se le intruya el proceso, --
siempre y cuando otorgue fianza o caución para responder en su
caso de su posible fuga.

La libertad provisional bajo caución, puede solicitar -

se en cualquier tiempo por el inculpado, su defensor o su legítimo representante, esto significa que se podrá pedir durante la averiguación previa y en general en primera y en segunda -- instancia y aún después de haberse pronunciado sentencia por - el tribunal de apelación, si ésta ha sido impugnada por la vía directa de amparo, igualmente puede solicitarse en el juicio - de amparo directo ante los tribunales federales y aún en los - casos en que los inculpados que estuviesen disfrutando de esta libertad cometiese un nuevo delito, si la libertad caucional se negase no causa estado y podrá solicitarse de nuevo para -- que se conceda por causas supervenientes.

El 14 de Enero de 1985 se publicó en el Diario Oficial el Decreto que reforma la fracción I del artículo 20 de la - - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo - que en su texto vigente a la letra dice:

"Artículo 20: En todo Juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que los solicite será puesto en li-- bertad provisional bajo caución, que fijará el Juzgado, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del - delito que se le impute siempre que dicho delito, incluyendo - sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión: sin -- más requisitos de poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastan-

te para asegurarla bajo responsabilidad del juzgador en su --
aceptación.

"La caución no exederá de la cantidad equivalente a la
percepción durante dos años de salario mínimo general vigente
en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo la autori-
dad judicial en virtud de la especial gravedad del delito, las
particulares circunstancias personales del imputado o de la --
víctima mediante la resolución motivada, podrá incrementar el
monto. de la caución hasta la cantidad equivalente a la per--
cepción durante cuatro años de salario mínimo vigente en el lu-
gar en que se cometa el delito.

"Si el delito es intencional y representa para su au--
tor un beneficio económico o causa de la víctima daño y perjui-
cio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces ma--
yor al beneficio obtenido a los daños y perjuicios patrimonia-
les causados, si el delito es preterintencional o imprudencial
bastará que se garantice la reparación de lso daños y perjui-
cios patrimoniales, se estará en lo dispuesto en los párrafos
anteriores". (30)

El comentario que se puede hacer al respecto es el si-
guiente: Es que en el texto original de 1917 como el reformado
de 1964, como ya anteriormente se señalaron se utilizaba el --
términos fianza y se refería a las garantías de libertad bajo

(30) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, --
Editada por la Sría. de Gobernación, México 1981.

fianza, pero término que era mal empleado toda vez que fianza es una forma de otorgar la caución motivo por el cual el término fianza se excluye y se incluye el término adecuado el de caución.

También se excluye el término juez y se incluye el - - término juzgadora en el primer párrafo, introducción del término juzgador sólo representa una modificación terminológica que no importa en la practica del litigante, pero si perfecciona el texto constitucional.

En cuanto al inclusión de las modalidades ya se mencionaban tanto por el Código Federal de Procedimientos Penales, - como por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al mencionar que para disponer de la libertad, el juez atenderá a las modalidades y calificativas del delito cometido. Motivo por el cual se consideraba inconstitucional dichos artículos.

Las modalidades deben estar plenamente acreditadas en autos, ya que en base a ellas se precisa la pena aplicable al delito cometido y sobre la cual se obtendrá el término medio aritmético.

En cuanto al monto de la caución ya no se encuentra determinado en una cantidad fija y precisa en pesos, sino su monto se fijará en base al salario mínimo vigente en el lugar en-

que se haya cometido el delito por lo que se señala que el tope mínimo de la caución será de dos años de salario mínimo.

El Código de Procedimientos Penales vigente para el -- Distrito Federal a la letra dice que todo inculcado, tendrá de recho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corres-- ponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión. - El juez atenderá para este efecto a las modalidades y califica-- tivas del delito cometido en caso de acumulación se atenderá - al delito cuya pena sea mayor.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el artículo que antecede es inconstitucional, estableciendo jurisprudencia en el sentido de que: "los jueces para determinar si el procesado tiene derecho a la libertad caucional que solicita, no debe atender al máximo de la sanción corporal, como lo establece el citado artículo, sino el término medio aritmético de la misma" (31). En caso de acumulación, la más elemental lógica jurídica implica que la jurisprudencia anterior debe también observarse, pues si la inconstitucionalidad del precepto radica en señalar el máximo de la pena para saber si procede o no la libertad provisional, ésta misma inconstitucionalidad existe al atender al máximo de la pena del delito más grave en los casos de acumulación. En otras palabras debe en estos casos de acumulación, estarse también al término medio de la pena del delito más grave. Considero que la interpretación jurisprudencial está más en armonía con los principios de equidad y de justicia y con los propósitos que animaron la legislación de 1917.

(31) Compilación Jurisprudencial de la S.C.J.N. 1917-54 pág. - 1160. Tomo XXII.

"El Código Federal de Procedimientos Penales establece un cierto arbitrio judicial para determinar la procedencia de la libertad bajo caución, en su artículo 399; arbitrio judicial que la Suprema Corte de Justicia ha consagrado declarándolo Constitucional. El criterio que hace la Suprema Corte es en la siguiente forma: "La libertad caucional.- Para concederla, debe atenderse solamente a la pena que corresponda al delito imputado, y no a las atenuantes y agravantes que pueden existir, porque estas son materia de la sentencia que pone fin al proceso". (32)

"La libertad caucional, estimación de la pena probable para la.- Si hay elementos bastantes para admitir como probado que el solicitante de la libertad caucional, tiene en su favor circunstancias que le favorezcan, aún cuando sea solo transitoriamente, debe concederse la libertad caucional, por el tiempo en que subsistan aquellas condiciones porque no se desvirtuen los datos relativos, ya que de otra suerte sería nugatorio el beneficio constitucional aludido". (33)

(32) Tomo IV Del Semanario Judicial de la Federación pág. 361.

(33) Tomo XXIV del Semanario Judicial de la Federación pág. 762.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 399, no toma como base el máximo de la pena del delito sino el término medio aritmético, ya que manifiesta. Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años de término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que corresponda al delito imputado, incluyendo las modalidades atenuantes o agravantes de este, acreditadas cuando se resuelva sobre dicha libertad. -- Sin embargo los tribunales podrán negar la concesión de la libertad caucional cuando el máximo de la pena no exceda de cinco años de prisión. Teniendo en cuenta la temibilidad del inculpado, las circunstancias especiales que concurren en el caso, la importancia del daño causado, y en general las conse--cuencias que el delito haya producido o pueda producir.

El artículo 10. Constitucional dispone que todo individuo gozará de las garantías que la misma otorga, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y en que las condiciones que ella misma establece por lo que toda limitación o restricción de algunas garantías que no esté -- prevista en la Constitución resulta inoperante.

Antes de la reforma al artículo 20 constitucional el artículo 556 el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como el Código Federal de procedimientos Penales establecía una mayor restricción que la propia cons--titución, por lo que resultaban abiertamente inconstituciona--

les, toda vez que ampliaban la limitación a la garantía consagrada en la Constitución.

La constitución señalaba como única limitación que el término medio aritmético de la pena mayor no sea mayor de cinco años (conservándose en la reforma el término medio aritmético de cinco años).

Y que no se tuviera en cuenta la temibilidad del inculpado o la importancia del daño causado, elementos que en la constitución ya se maneja cuidadosamente, toda vez que hoy en día ha aumentado el índice de delincuencia siendo un constante peligro para la seguridad de la sociedad, motivo por el cual se trata de evitar que los delincuentes altamente peligrosos alcancen fácilmente su libertad.

2.4.- SISTEMA ACTUAL PARA DETERMINAR CUANDO PROCEDE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

El artículo 20 constitucional determina que el acusado será puesto en libertad provisional bajo caución que fijará el juzgador inmediatamente que lo solicite, pero al decir inmediatamente que refiere exclusivamente al órgano juzgador o juez; - tal disposición se refiere exclusivamente a esta última autoridad, ya que hace alusión que el acusado será puesto en libertad bajo caución que fijara el juzgador y por ello tal autoridad, - es la única facultada para conceder o no la libertad provisional bajo caución, y por lo tanto el probable autor del delito -- puede gozar la libertad, inmediatamente cuando es puesto a disposición del juez, pero el acusado puede solicitar su libertad desde la averiguación previa ante el Ministerio Público, algunos autores opinan que el representante legal de la sociedad es ta invadiendo facultades propias y exclusivas del órgano jurisdiccional.

Existe una excepción al precepto anteriormente señalado, toda vez que el Ministerio Público si puede otorgar la libertad bajo caución, por lo que no implica una restricción a la garantía de libertad ni va en contra de lo que emana la constitución sino simplemente constituye una ampliación a la misma.

El maestro Guillermo Colín Sánchez dice que la reforma que introdujo facultades al Ministerio Público para conceder la libertad caucional durante la Averiguación Previa, fue un tanto arbitraria en relación a la igualdad. que debe imperar en la ley para todos los hombres.

Juan González Bustamante refiere "que el congreso de procuradores de Justicia en 1939, se propuso que los delegados del Ministerio Público resolvieran sobre la concesión o negativa de la libertad caucional en delitos graves con el propósito de causar las menores molestias a las personas que se ven implicadas en una averiguación, atendiendo preferentemente a la naturaleza del delito o al grado de peligrosidad que releve el delincuente. El autor citado indica que el autor fue desechado porque se consideró peligroso que los representantes del Ministerio Público resolviesen estas cuestiones reservadas a los órganos jurisdiccionales y opina que la objeción hecha por los congresistas careció de consistencia y que el peligro es solo aparente si se compara la amplitud de criterios que en materia de libertad provisional consagra la mayoría de las legislaciones procesales extranjeras". (34) Sin duda que lo concluido por el Congreso mencionado, entre otros fue factor determinante para que en 1971 quedara establecido en el artículo 271, párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que en su texto vigente a la letra dice que; cuando se trate de delito no intencional o culposo, exclusivamente y siempre que no se abandone al ofendido el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado sin perjuicio de solicitar su arraigo, si este garantiza mediante caución suficiente que fije el Ministerio Público, no sustraerse a la acción de la justicia, así como

(34) González Bustamante. Principios de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa S.A. 4a. edición México 1964, pág. 307.

el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran-serle exigidos. Igual acuerdo se adoptará sin necesidad de cau-
ción y sin perjuicios de pedir el arraigo correspondiente, cuan-
do el delito merezca pena alternativa o no privativa de la liber-
tad.

"El Ministerio Público fijará de inmediato la garantía correspondiente con los elementos existentes de la Averiguación-
previa, una vez que sea solicitada la libertad del presunto res-
ponsable. Siendo Procurador quién determinara mediante disposi-
ciones de carácter general el monto de la caución aplicable en -
los casos de lesiones y homicidios por imprudencia por motivo del
tránsito de vehículos y aquellos en que con estos delitos concu-
rran otros en que sea procedente la libertad caucional sujetando
se la siguiente tabulación." (35)

LESIONES

(CON BASE AL SALARIO MINIMO ACTUAL)

289 parte segunda	10 veces
290	30 veces
291	35 veces
292 parte primera	45 veces
292 parte segunda	50 veces
293	40 veces
Cuando no exista clasificación	40 veces
HOMICIDIO	100 veces

(35) Circular editado por la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal. México 1987. Pag 6

Para efecto de establecer el monto de la garantía correspondiente, se entenderá por salario mínimo general diario, vigente en el Distrito Federal en el momento de la ejecución del delito.

Las excepciones en que el Ministerio Público no puede otorgar caución son las siguientes:

- a) Cuando el presunto responsable abandone a quien hubiere resultado lesionado.
- b) Cuando el presunto responsable se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes ó -- sustancias psicotrópicas.
- c) Cuando el presunto responsable preste sus servicios -- en cualquier transporte de servicio público federal, -- local o escolar y cause homicidio de dos o más personas (artt. 60, párrafo primero, del Código Penal).

Cuando el Ministerio Público deje libre al presunto responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para -- practicar las diligencias de averiguación previa, en su caso y -- concluida ésta ante el juez a quién se consigne la averiguación -- previa ordenará su presentación y si no comparece ordenará su --

aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando -- hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía - si el presunto responsable desobedeciere, sin causa justificada- las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el presunto responsable ante el juez de la causa y éste acuerde la devolución.

Siendo dos los requisitos fundamentales para el otorga - miento de la libertad que nos ocupa:

- A) Que el delito merezca ser castigado con pena cuyo t \acute{e} rmino medio aritmético no sea mayor de cinco años de - prisi3n.

Manifestamos anteriormente la inconstitucionalidad del - artículo 556 del Código de Procedimientos Penales del Distrito - Federal, que no alude al término medio aritmético de la penali - dad, sino, al máximo de la sanción.

B) Poner a disposición de la autoridad, la caución que hay elegido para garantizar la libertad otorgada.

Lo más frecuente en estos casos, es que se presente ante el juez la póliza expedida por una institución autorizada, que ampare la cantidad fijada; sin olvidar que esta libertad caucional también puede garantizarse por otras formas como lo son: I.- En depósito en efectivo, hecho por el reo o por terceras personas para ello. II. En caución hipotecaria otorgada por el acusado o por tercera persona sobre inmuebles que no tengan gravámenes y cuyo valor catastral sea cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada y como ya se mencionó anteriormente en fianza personal cuyo caso sea bastante. Casos todos en que la caución como ya mencione anteriormente en que la caución no puede ser mayor a la cantidad equivalente de dos años de salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito a menos que se trate de delitos que representen lucro para el autor o un perjuicio económico para la víctima, ya que entonces la caución será por lo menos mayor al beneficio obtenido o el daño causado.

Estos dos requisitos mencionados son los que consagran nuestra constitución política en su artículo 20 sin embargo hay quienes juzgan que se debió de haber incluido también como requisitos: el que tenga en cuenta la temibilidad del inculcado, si es o no reincidente, las circunstancias en que cometió el delito etc., de acuerdo con lo establece el artículo 399 del Código - -

Federal de Procedimientos Penales.

El monto de la caución se fijará por el juez quien -
tomará en consideración:

- I.- Los antecedentes del inculptado;
- II.- La gravedad y circunstancia del delito o de los delitos imputados.
- III.- El mayor o menor interés que pueda tener el acusado en substraerse a la acción de la Justicia.
- IV.- Las condiciones económicas del acusado y
- V.- La naturaleza de la garantía que ofrezca, que -
puede ser en las formas que anteriormente se -
mencionó.

El comentario que se puede hacer al respecto es el -
siguiente: el monto de la fianza o caución se rige por lo dis-
puesto en la facción primera del artículo 20 constitucional el
cual ya se analizó por los elementos anteriormente señalados -
no son más que la representación legal del elemento subjetivo-

en el beneficio de la libertad caucional.

Como la concesión de la libertad caucional debe consistir en un acto inmediato, sin formación de incidente, mecánico y casi irreflexivo; como además podrá ser anterior a la declaración preparatoria para la cual la ley concede 48 horas y el Juez generalmente ignora quién es el detenido, cuales son sus antecedentes, su capacidad económica o el mayor o menor interés que pueda tener en substraerse a la acción de la justicia, el único dato cierto de que podrá disponer para fijar el monto de la fianza, es el de la gravedad del delito imputado-- que resultará de las diligencias de averiguación previa que el Ministerio Público le envíe.

De aquí que en realidad, de el único elemento de que dispone el Juez para fijar el monto de la caución será la fracción V del artículo anteriormente señalado, los restantes tendrá que imaginarlos o suponerlos.

2.5 OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO.

En general, los ordenamientos jurídicos adjetivos imponen como obligaciones del sujeto beneficiario que se le otorga con la libertad caucional las siguientes: La de no ausentarse del lugar de tramitación del proceso, la ley dispone que al notificársele el mandamiento en que se le concede la libertad-bajo caución, debe comprometerse a presentarse al tribunal que conozca de la causa, los días fijos que se estime conveniente-señalarle y cuantas veces sea citado o requerido debiendo comunicar al tribunal de los cambios de domicilio que tuviere y de no ausentarse de la ciudad sin autorización del tribunal; que este facultado para concederle que se ausente por un término que no exceda de un mes. La falta de notificación adecuada, lo liberará al inculpado de las obligaciones que la ley le impone ni de sus consecuencias legales. Y en caso de no cumplir con las obligaciones antes señaladas se podrá revocar la libertad provisional bajo caución.

Las causas que señala la ley, las cuales se encuentran animadas por la idea de que cuando desaparece la garantía que sujeta al tribunal, se debe revocar la libertad.

Cuando el inculpado haya garantizado su libertad por depósito o hipoteca, se revocará en los siguientes casos:

I.- Cuando el acusado desobedeciere, sin justa causa y comprobadas, las órdenes legítimas del juez o tribunal que conozca de su proceso;

II.- Cuando cometiere antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria, un nuevo delito que merezca pena corporal;

III.- Cuando amenazare a la parte ofendida a algún testigo de los que haya depuesto o tenga que deponer en su causa o de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, al juez al Agente del Ministerio Público o al secretario del Juzgado o tribunal que conozca de su causa;

IV.- Cuando lo solicite el mismo inculcado y se presente a su Juez;

V.- Cuando en el curso de la instrucción, apareciere que el delito o los delitos imputados tienen pena corporal cuyo término máximo sea superior a cinco años de prisión;

VI.- Cuando en su proceso cauce ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia;

VII.- Cuando el acusado no cumpla con algunas de las obligaciones a que se refiere el artículo 567 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, Obligaciones anteriormente -

señaladas;

VIII.- Cuando el juez o tribunal abriguen temor fundado de que se fugue u oculte el inculcado.

Además de las causas anteriormente señaladas también se revocará cuando un tercero haya garantizado la libertad del acusado por medio de depósito en efectivo, de fianza personal o de hipoteca en los siguientes casos:

I. En los casos de incurrir en las anteriores circunstancias;

II. Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente al reo;

III. Cuando con posterioridad se demuestre la insolvencia del fiador.

La resolución de la revocación de la libertad caucional produce el efecto de ordenar la reaprehensión del inculcado y la de mandar hacer en los casos procedentes, efectiva la fianza que se había otorgado: Lo cual no impide que pueda volverse le a conceder la libertad, salvo si la razón que se tuvo para hacerlo fue la de que el delito merezca más de cinco años de prisión como pena media, o que haya causado ejecutoria la sentencia que se le hubiere dictado.

CAPITULO III

LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS

3. NATURALEZA JURIDICA.

El incidente de libertad por desvanecimiento de datos es de previo y especial pronunciamiento, oponen un obstáculo de - fondos los presupuestos básicos necesarios para el mantenimiento y desarrollo de la relación procesal, al resolverse favora- blemente, pone término a todo el proceso ya que invalida en -- cualquier caso si prospera, los datos que sirvieron para funda- mentar el auto de formal prisión.

Como es sabido, el auto de formal prisión tiene como fun- damento por una parte, la comprobación del cuerpo del delito y por otra, las presunciones que existen respecto a la responsa- bilidad penal en que haya incurrido el acusado pero puede suce- der que en el curso del proceso alguno de esos dos elementos - se desvanezca o quizás ambos y en ese caso el proceso deja de- tener las bases que legalmente le han de servir de apoyo, y - debe en consecuencia procederse a restituir al procesado la li- bertad perdida.

Teniendo como objetivo el citado incidente el de dejar - sin efectos el auto de formal prisión o el de sujeción a proce- so.

Como señala el Maestro "Acero" el término desvanecer debe-

ser correctamente entendido, a efecto de que no se pretenda dar una cuestión incidental efectos de sentencia definitiva, hay que fijarse en la precisión del verdadero desvanecimiento-atendiendo a la connotación de la palabra "desvanecidos" que usan los códigos para aplicarla a los datos de que se trata. Desvanecer significa borrar, deshacer, disolver y en este caso sin ningún paliativo, dejar destruidos totalmente, o mejor todavía, hacer desaparecer por completo los elementos de referencia; no atacarlos, no ponerlos en duda solamente".(36)

En todo proceso puede haber datos en contra y datos en pro; pero aquí no se va a tratar precisamente del mayor valor de unos sobre los otros, porque esto sería juzgar el fondo de la causa, se trata solo de ver como se dijo, si aquellos fundamentos especiales de la prisión preventiva se borraron o no.

"Al resolverse de conformidad tiene como efectos jurídicos los mismos efectos que el de la libertad por falta de méritos consisten en la restauración del procesado a la situación-jurídica contraria a la que determinó el auto de formal prisión determinándolo como sujeto no procesable, bien sea porque se logre demostrar que se han desintegrado los datos que antes

(36) Manuel Rivera Silva El procedimiento Penal Mexicano Edit. Porrúa, S.A. México 1967 pag. 417.

sirvieron para comprobar el cuerpo del delito, o bien si se desvirtúan los elementos que hicieron factible considerar al preso como presunto responsable del delito comprobado. (37)

Al dictarse una sentencia de libertad por desvanecimiento de datos, que significa una devolución al reo de toda su personalidad de no delincuente en cualquier caso, porque no puede existir el delincuente sin el delito mismo, al desvanecerse el cuerpo de éste y tampoco es factible que se le atribuya tal carácter a una persona que no es imputable, aún cuando esté registrado el hecho histórico del delito, porque de lo contrario, cualquier persona podría ser considerada como sujeto procesable, cualquiera que sea su distancia o relación con el acto delictuoso. Es decir, que constituye un efecto imperativo jurídico de tal naturaleza íntegro que compensa totalmente las exigencias de solvencia del sujeto, por medio de su total reivindicación, equivalente a la que dicta un auto de libertad por falta de méritos, aún cuando aparezcan realizadas circunstancias de reparación imposible, derivadas solamente de la necesidad de aseguramiento del ejercicio penal, ante condiciones que vinieron a transfigurar y que en lo material son de imposible reparación porque la generalidad de las situaciones son retroactivas en una forma puramente teórica, ya no es da -

(37) González Bustamante. Principios de Derecho Procesal Penal México edit. Porrúa S.A. Pag. 313. México 1967 4 Edición.

ble retrotraer sino derechos o estados que habían sido sujetos por esas exigencias que significan el orden público pero no es permitido a lo humano negar lo que ya está hecho como por ejemplo cancelar un momento la prisión.

Se puede promover este incidente durante cualquier etapa del proceso debiéndose plantear ante el juez instructor de la causa, cuando se considera que los elementos que sirvieron para fundamentar el auto de formal prisión han desvanecido, ya sea lo que sirvieron para tener por comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal debiéndose plantear este incidente después de dictado el auto de formal prisión y hasta antes de que se cierre la instrucción, por lo que he de aclarar que en relación con esto que si la instrucción principia cuando se dicta el auto de formal prisión, considero que antes de esto sería inconsecuente proponerlo, ya que no existen todavía datos cuyo desvanecimiento procura y que solamente quedan jurídicamente deslindados cuando se justifica que existen elementos, para procesar, por lo que, repito, sería extemporáneo el plantamiento del procedimiento accesorio.

“La substanciación de este incidente se hará en forma breve hecha la petición del procesado, su defensor o el Ministerio Público, el Juez citará a una audiencia dentro del término de cinco días, a la que el ministerio público deberá de asis -

tir y dentro de las 72 setenta y dos horas siguientes de determinará el incidente, el Código de Procedimiento Penales Vigente para el Distrito Federal indica "cuando en opinión del Ministerio Público se hayan desvanecido los datos que sirvieron para dictar la formal prisión, no podrá expresar opinión en la audiencia, sin previa autorización del Procurador, quien deberá de resolver con toda oportunidad dentro del término de cinco días de formulada la consulta".(38)

En cambio el Código Federal concretamente señala; que la solicitud del Ministerio Público para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos, no implica el desistimiento de la acción penal, en consecuencia el tribunal puede negar dicha libertad a pesar de la petición favorable del Ministerio Público.

Dada la redacción empleada en el Código citado en primer lugar resulta evidente desde mi punto de vista que el Ministerio Público no está facultado para promover el incidente en cuestión, y menos conforme a la petición del procesado sin autorización del Procurador, por lo que se traduce en cuestión inequívoca de falta de sentido acerca de la esencia del Ministerio Público, como institución de buena "fé".

(38) González Blanco. El procedimiento Penal Mexicano Edit. Porrúa, S.A. México 1975 pag. 215.

Con todo lo anteriormente señalado se puede decir que - la libertad por desvanecimiento de datos, como se considera en la legislación Mexicana como incidente, es una resolución judicial a través de la cual el juez, ordena la libertad, cuando basado en pruebas suficientes considera que se ha desvirtuado los elementos fundamentales en que se sustentó el auto de formal prisión .

3.1 CARACTER DE LAS PRUEBAS.

El que promueve el incidente de libertad por desvanecimiento de datos necesita hacer la demostración legal, por medio de pruebas suficientes, de que ha quedado desvirtuada la comprobación del cuerpo del delito, o de que éste no tiene por que ligarlo en la relación procesal penal como parte de la misma.

El código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, exige para la procedencia de la libertad por desvanecimiento de datos que la prueba en que ésta se apoye sea plena e indubitable, pero que debemos entender por prueba plena e indubitable según el régimen jurídico de las pruebas en materia penal.

Por indubitable debemos entender la adquisición de la certeza la convicción absoluta en el ánimo del juez de que las pruebas posteriores son de tal manera vehementes que desvanecen las anteriores, como la declaración de que los datos están desvanecidos tiene un carácter transitorio, porque no es obstáculo para que pueda decretarse nuevamente la detención de la persona, la ley reconoce a dicha declaración el mismo alcance que tiene el mandamiento como se señaló anteriormente de la libertad por falta de méritos, no es en consecuencia una libertad absoluta teniendo el ministerio Público expédito sus derechos para proceder nuevamente la aprehensión del inculpado, y el tribunal goza de la misma facultad para dictar nuevo auto -

de formal prisión, siempre que las pruebas posteriores que le sirven de fundamento no varían los hechos que han sido la base de la inculpación.

Por lo que según el criterio del legislador, piensa que pretende que no bastará que se hayan satisfecho las exigencias legales para que una prueba pueda ser considerada plena sería necesario además, que no deje duda en el ánimo del juzgador, por consecuencia aún satisfechas las exigencias legales, si prevalece, no procederá la libertad, lo que equivale al establecimiento del arbitrio judicial para valorar la prueba por sobre el valor probatorio que la ley le dé respecto a si se han desvanecido los datos que sirvieron para fundar la formal prisión, por lo que pienso que si la prueba es plena ya no requiere el carácter de indubitable.

Reafirmando lo anteriormente señalado, el maestro Javier Piña y Palacios manifiesta que para ser indubitable la prueba plena requiere que el juez le otorgue ese valor por otra parte, que se satisfagan las exigencias de la propia ley señalada para tener valor pleno. Cuando a juicio del juez existe duda respecto a si con la prueba se demuestre el hecho, esto equivale a que, aún cuando reúnan los requisitos que la

ley determina, para ser plena, es dudoso su valor probatorio, para el juez y por lo mismo está facultado para rechazarla

Siendo más congruente la postura adoptada por la legislación Federal, solamente exige que se desvanezcan "plenamente" los dstos. La palabra plena en este caso significa que ha sido examinada y valorada de acuerdo con las exigencias legales.

La prueba plena que pertenece al sistema de tasación, reúne las características de permanencia general e individualidad por estar expresamente calificada de tal modo por la ley y puede considerarse, por lo tanto como inflexible en su valoración, contando con la garantía de estar precedida en su clasificación por la ley y ser por tanto de una aplicación constante a todos los casos, cuando en ello se ofrezca el uso de la misma, lo cual le da un valor fijo, que no queda sujeto al criterio personal, contingente de quien tenga que estimarla, gracias a cuyas circunstancias elude el peligro de la arbitrariedad judicial, precisamente por haber quedado establecida con anterioridad al hecho de que se refiere respecto de su valor.

Por lo que inclino en favor de la prueba plena ya que es suficiente siempre, ya que así ésta determinada irreductible por la ley y por tanto no requiere el mérito de la convicción porque en primer lugar no está sujeta a interpretación en vir-

tud de que así lo manda la ley que la ha creado y en segundo término a causa de que su promulgación exigió el que le fuera asignado ya un valor permanente de convicción absoluta, siendo por lo tanto donde radica la diferencia ya establecida respecto del Código Federal con el Código del Distrito, derivando del uso de un concepto, también encerrado en un solo término gramatical, respetando amplios y diferentes sistemas probatorios.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación "ha manifestado que la libertad por desvanecimiento de datos no debe entenderse que se recaben pruebas que favorezcan más o menos al inculgado sino que aquellas que sirvieron para decretar la detención o prisión preventiva, están anuladas por otros posteriores, y si éstas no destruyen de modo directo las que sirvieron de base para decretar la formal prisión, aún cuando favorezcan al inculgado, deben ser materia de estudio de la sentencia definitiva y pueden servir para considerar desvanecidos los fundamentos de hecho de la prisión motivada". (39)

Por lo que por prueba en términos generales, puede considerarse como el medio que conduzca a lograr la convicción del ánimo del juzgador, de que ha sido establecida una verdad cierta, en relación con determinada circunstancia a la cual se re-

(39) Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. 10a. edición. México-1986. pág. 593.

fiere y deberá de normar el criterio, en que se funde el sentido del fallo perseguido en la inteligencia de que en materia penal, deben siempre buscarse tales medios de prueba, que establezca la verdad efectiva, entendiéndose por ésta la verdad que debe ser la única en cuanto a los hechos y circunstancias reales.

" Los autores penalistas al respecto señalan:

- Bentham caracteriza a la prueba en amplio sentido como un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho.

- Mitter Mainèr concibe a la prueba en sentido lato -- "en todo medio directo o indirecto de llegar al conocimiento de los hechos".

Según Elbro pruebas son aquellas circunstancias sometidas a los sentidos del juez y las cuales ponen de manifiesto el contenido del juicio en otros términos y las pruebas vienen a ser "los atentados de personas o de cosas acerca de la existencia de un hecho".

Según Florián "se entiende por prueba todo lo que en el proceso puede conducir a la terminación de los elementos ne cesarios al juicio con el cual termina. (40)

(40) Sergio García Ramírez. Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa, S.A. 2a. edición, México 1977. pág. 287.

3.2 CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

El auto de término Constitucional, como su nombre lo indica tiene su fundamento en el artículo 19 Constitucional mismo que indica que ninguna detención podrá exceder del término de setenta y dos horas, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél; lugar tiempo y circunstancia de ejecución, y los datos que arrojen la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. Siempre y cuando no esté probada a favor del procesado una causa de justificación o que extinga la acción penal para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguir proceso.

Todo auto de formal prisión contendrá indispensablemente los requisitos medulares y formales, siendo los primeros previstos en el artículo 19 de la constitución Política y los segundos cuando esté comprobado el cuerpo del delito, así como los datos sobre la probable responsabilidad del procesado, esto puede no estar suficientemente acreditado se requiere solamente la presunción; en cambio, el cuerpo del delito siempre debe comprobarse plenamente por lo que al parecer el término constitucional también se puede dictar auto de sujeción a proceso o en su defecto auto de libertad por falta de elementos para con

tinuar proceso. Por lo que hace a la primera hipótesis el auto de sujeción a proceso sin restricción de la libertad es la resolución dictada por el juez por medio del cual tratándose de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del procesado fijando la base del proceso que debe seguirse en tanto que al dictarse el auto se le dejará en libertad.

Por lo que hace al auto de libertad por falta de elementos también llamado auto de libertad por falta de méritos, es la resolución dictada del juez en donde se ordena que el procesado sea restituido al goce de su libertad en virtud de no estar integrados el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad o habiéndose dado lo primero no exista lo segundo.

Por lo que es indispensable fijar el concepto de cuerpo del delito ya que es uno de los elementos básicos del auto de formal prisión, cuya existencia se trata de impugnar en el incidente de libertad por desvanecimiento de datos.

Establecer un concepto con vigencia universal sobre lo que debe entenderse sobre cuerpo del delito, es problema que aún no ha sido resuelto, por la discrepancia doctrinal existente que ha originado diversos criterios entre los que destacan-

tres. El primero que considera que el cuerpo del delito debe identificarse con los hechos objetivos o sea la acción punible que en forma abstracta se encuentra descrita en la norma penal; una segunda opinión lo hace consistir en el efecto material que los delitos de resultado dejan después de su perpetración y el tercer criterio que la asimila a cualquier huella o vestigio de naturaleza real que se obtenga como reliquia de la acción material perpetrada.

El tipo delictivo y el cuerpo del delito son conceptos relacionados íntimamente uno del otro; el primero se refiere a la conducta previamente considerada antijurídica por el legislador, y el segundo a la realización del delito; en consecuencia para que pueda darse el cuerpo del delito determinado, deberá existir previamente el tipo delictivo correspondiente.

"Para Ignacio Villalobos, el tipo penal "és la descripción esencial, objetiva, de un acto que si se ha cometido en condiciones ordinarias, la ley considera delictuoso; y siempre que un comportamiento humano corresponde a ese tipo o a ese modelo, cualquiera que sean sus particularidades accidentales, será declarado como delito previsto por la ley. En el Derecho Penal Contemporáneo el tipo en un elemento del delito, del cual se parte para determinar la antijuricidad cuando la con -

ducta se adecua al mismo como es la tipicidad". (41)

Esta afirmación ha llevado a los autores al acuerdo unánime de traducir al tipo en el apotegma nullum crimen sino - tipo en cambio cuerpo del delito es un concepto básico en el - derecho de procedimientos penales, del tipo dependerá que el - proceso pueda alcanzar sus fines, y en cuanto a los tipos penales, éstos representan como opina Mariano Jiménez Huerta "las fuerzas impulsoras que ponen en marcha la dinámica del proceso.

"En consecuencia, el cuerpo del delito se da cuando hay tipicidad, según el contenido de cada tipo; de tal manera que el cuerpo del delito corresponderá, atendiendo a la situación concreta; a lo objetivo, a lo subjetivo normativo; a lo objetivo, normativo y subjetivo, o bien a lo objetivo y subjetivo, - para demostrar lo anterior, basta pensar por ejemplo en el delito de homicidio (objetivo; en el delito de estupro objetivo-normativo, en el delito de robo (objetivo, normativo, subjetivo)." (42)

En resumen se puede afirmar el cuerpo del delito corresponde en la mayoría de los casos a lo que generalmente se admite como tipo, y en cas menos generales, a los que corresponde como figura delictiva o sea " el total de delitos " (robo, - abuso de confianza, fraude, allanamiento de morada, etc.

(41) Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Edit. Porrúa, S.A. 10a edición México. 1986 págs 290-196.

(42) Sergio García Ramírez. Derecho Procesal Penal. Porrúa Mex. 1974 pag 346

Por lo que Adato de Ibarra ha sostenido que el cuerpo del delito es el conjunto de presupuestos y elementos del delito que están demostrados existencialmente y que nos permiten, de una parte, definir exactamente el delito dado y por otra establecer su nota distintiva respecto de los otros delitos.

Debemos señalar que la legislación Mexicana se refiere en forma indistinta a la integración, como a la comprobación del cuerpo del delito, a tal grado que los considerará sinónimos tratándose de dos facetas indistintas.

Integrar significa componer un todo con sus partes, en cambio, comprobar es evidenciar una cosa, cotejándola con otra, repitiendo las demostraciones que la prueban y acreditan como cierta. Por lo que respecta a la integración del cuerpo del delito es una actividad a cargo del misniterio Público, durante la averiguación previa y tiene su fundamento de imperativos de carácter legal.

Por lo que respecta a la comprobación del cuerpo del delito, es una función que le corresponde al órgano jurisdiccional con fundamento en el artículo 19 Constitucional.

Rivera Silva dice que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso según lo determina la ley penal.

Para comprobar el cuerpo del delito operan dos reglas, - la denominada general que tiende a la reunión de elementos materiales contenidos en la definición legal y la regla especial que opera para algunos delitos en forma exclusiva, siendo esta forma la que establece la legislación mexicana vigente.

A efecto de concluir sobre el cuerpo del delito, y considerando a éste como la reunión de elementos objetivos, subjetivos y normativos, que en cada figura delictiva sirvan para integrarla, por lo que resulta lógico que estos elementos servirán para tener por comprobado el cuerpo del delito por lo que en términos generales se puede decir que el cuerpo del delito no es otra cosa que la objetivación de la conducta descrita en la norma, por ello requerimos de elementos subjetivos, en otros de subjetivos, o bien normativos dependiendo del tipo.

Al respecto existen en la doctrina las mas encontradas - opiniones de diversos autores, como ya se ha señalado por lo - que es necesario conocer la opinión que hace el tribunal superior de justicia.

" CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE. Por cuerpo del delito - debe entenderse el conjunto de elementos objetivos; subjetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal." (43)

(43) Apéndice 1.1 1975 primera sala No. 193. 201.

Una vez que se ha tenido por comprobado el cuerpo del delito, o sea que se han reunido los elementos materiales objetivos y normativos, se debe de atender sobre la presunta responsabilidad penal del acusado.

Siendo la presunta responsabilidad del procesado otro de los requisitos de fondo exigidos por la Constitución Política para que proceda legalmente la orden de captura o el auto de formal prisión. Tanto en la práctica como la doctrina se habla indistintamente de responsabilidad probable o presunta ambos términos son sinónimos significan lo fundado en razón prudente, de lo que se sospecha por tener indicios. En consecuencia existe presunta responsabilidad cuando haya elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente.

La determinación de la presunta responsabilidad del procesado corresponde fundamentalmente al juez, sin embargo también concierne al Ministerio Público. Es indudable que durante la averiguación previa para estar en posibilidad de resolver si procede la consignación o la libertad del sujeto analice los hechos y todas las pruebas recabadas, porque aún habiéndose integrado el cuerpo del delito, sin estar demostrada la

presunta responsabilidad, no podrá cumplir con el ejercicio de la acción penal.

CAPITULO IV

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA

ASPECTOS GENERALES.

En contraposición a la libertad caucional, la libertad provisional bajo protesta no es una garantía consagrada por la Constitución Política; es un hecho establecido por las normas legales del procedimiento, para cuya obtención no se requiere satisfacer ninguna garantía pecuniaria como en aquella sino se funda en la palabra de honor que otorga el presunto responsable, siendo así un derecho potestativo para el beneficiario, - en cambio el órgano jurisdiccional está obligado a concederla, siempre y cuando estén hechas las exigencias legales del caso.

"El diputado Refugio Mercado pretendió introducir dentro de la Ley Suprema el incidente de libertad bajo protesta en su oportunidad al congreso de Querétaro, para que en caso de que el delito mereciera pena alternativa, corporal y penitenciaria en cambio, en tal hipótesis no cabe la libertad por lo demás su concesión resulta inconstitucional, por lo que en la práctica es de uso muy restringido dentro del Derecho Penal Mexicano. Por ellos pretendió suprimirlo el proyecto procesal penal de 1963- que se suscita una vez que es rendida la declaración preparatoria del inculcado". (44)

(44) Sergio García Ramírez. Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa S.A. México, 1977, pág 426.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Nuestra legislación instituyó este derecho, atendiendo - sin duda, entre otros factores, a la situación ruinoso que en - el orden económico guardan muchos procesados por delitos leves, quienes no podrían gozar de ese beneficio ante la imposibilidad de cubrir las garantías necesarias para ese objeto. Por otra - parte, la libertad provisional bajo protesta, como lo hace no-- tar GONZALEZ BUSTAMANTE, "evita la imposición de penas corporales de corta duración y la influencia maléfica que ejercen las prisiones en los delincuentes primarios y en los presuntos responsables de un delito que tengan el carácter de procesados por que de esta manera de elimina, para los ocasionales la promiss-- ciedad y el contagio morbosos de las cárceles". (45)

Por lo que al igual que la libertad bajo caución, la li-- bertad provisional bajo protesta, según nuestros códigos, tam-- bién es tratado como incidente, si bien su tramitación, por la otra parte su propia naturaleza la prontitud con que debe resolverse y la práctica seguida de los tribunales, demuestran la -- simplicidad de su trámite.

En la libertad protestatoria cabe distinguir una hipóte - sis general y otra especial, por lo que hace a la general, - existe una amplia equidad de condiciones en el código para el - Distrito Federal, como para el Federal, tras la reforma de - aquel en 1931 tendiente a ampliar los casos de otorgamiento de

(45) González Bustamante. Principios de Derecho Procesal Mexicano no. Edit. Porrúa, S.A. 4a edición. México. 1969, pág. 314.

dicho beneficio o en relación con la pena aplicable al delito por el que se sigue el proceso, en efecto se pasó de la anti-gua prevención de seis meses a la más generosa previsión de dos años.

Para su legal procedencia el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal exige, como requisitos, los siguientes: Que se trate como ya se ha dicho, de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años; que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga su proceso y que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando, menos; que a juicio del juez no haya temor de que se fugue o se sustraiga de la acción penal; que sea la primera vez que delinque el acusado; que el mismo proteste presentarse ante el juzgador respectivo cada vez que se le ordené; y como lo señalan los artículos 553 del Código Penal vigente para el Distrito Federal y 418 en su fracción IV del Código Penal Federal que el inculpado tenga modo honesto de vivir.

En el procedimiento del fuero común procederá también la libertad, aún sin haberse satisfecho los requisitos mencionados.

- a) En los casos señalados por el párrafo segundo de la fracción X del artículo 20 veinte constitucional cuyo texto indica en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención preventiva por mas del tiempo del -

que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso.

- b) Cuando habiéndose pronunciado sentencia condenatoria en primera instancia, la cumpla íntegramente el acusado y esté pendiente el recurso de apelación.
- c) Por instancia del Ministerio Público, previa autorización del Procurador General de la República, cuando se trate de los delitos de sedición, motín, rebelión o conspiración para cometer los delitos federales todos ellos, como que se dirigen contra la seguridad de la Nación, y cuyo conocimiento, por ende es exclusivo de las autoridades de tal fuero, siendo los tres anteriores incisos de la hipótesis especial.

"Por lo que en términos generales se puede decir que la libertad bajo protesta, también llamada "protestatoria" es un derecho otorgado (por las leyes adjetivas) al procesado, acusado o sentenciado por una conducta o hecho, cuya sanción es muy leve para que, previa satisfacción de ciertos requisitos legales y mediante una garantía de carácter moral, obtenga su li-

bertad provisional." (46)

Este incidente se puede hacer valer en cualquier momento del proceso, es decir, desde que el probable autor del delito ha sido puesto a disposición del juez y no solamente en sentencia (como se cree), pues dados los lineamientos de las leyes adjetivas, estas así le consagran. La libertad podrá solicitarse por el procesado acusado o sentenciado, o por su legítimo representante, en el procedimiento del fuero común ante el juez correspondiente y, en el fuero federal, ante el respectivo Juez de Distrito.

Tomando en cuenta la naturaleza de la libertad pro testataria y, además las disposiciones legales que la gobiernen ésta procede en cualquier momento del proceso, es decir desde que el probable autor del delito ha sido puesto a disposición del juez y no solamente en sentencia, pues dados los lineamientos de la leyes adjetivas, éstas así la consagran.

(46) Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A. 10a. Edición, México, 1986. pág. 587.

4.1 CAUSAS DE REVOCACION DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA.

La libertad protestatoria puede revocarse en los casos siguientes:

I. Cuando se viole alguna de las disposiciones que señalan los artículos 552 y 553 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

II. Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el agraciado ya sea en primera instancia o en segunda (art. 554 del Código del Distrito).

En el Código Federal de la materia, se revocará.

I. Cuando el inculpado desobedeciere, sin justa causa y probada la orden de presentarse al tribunal que conozca de su proceso.

II. Cuando cometiere un nuevo delito, antes de que el proceso en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria.

III. Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su contra o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún

funcionario del tribunal o al Agente del Ministerio Público que intervenga en su proceso;

IV. Cuando en el curso del proceso pareciere que el delito merece una pena mayor de la señalada en la fracción I del artículo 418.

VI. Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculpado y éste cause ejecutoria.

- La causa de revocación prevista por el artículo 554, fracción II Código de Procedimientos Penales, esto es la emisión de sentencia condenatoria en primera o segunda instancia, el comentario es el siguiente: "Es de señalarse el injusto proceder del legislador del orden común, que con una resolución que todavía no establece la verdad legal, como es de la primera instancia en la que esta pendiente un recurso, ordena la revocación".

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: Los incidentes son cuestiones surgidas en el proceso o con motivo de él y que tiene relación inmediata con el objeto principal del mismo lo que hace necesario resolverse inmediatamente, pues su naturaleza así lo requiere exigiendo por lo mismo una tramitación especial.

Por lo que el objeto de los incidentes consiste en - eliminar todo aquello que signifique obstrucción, - - obstáculo que surja en la escuela del proceso.

SEGUNDA: La figura jurídica de la libertad bajo caución tuvo - sus orígenes desde el Derecho Romano, concediéndose a los ciudadanos y sólo se utilizaba en el juicio privado, y por regla general le era negado a los delincuentes comunes, por lo que el acusado al responder por - el un hombre rico lo dejaban libre sin mayor restricción

TERCERA: El movimiento revolucionario francés y la declaración de los derechos del hombre y ciudadano, se restringió la prisión preventiva y se amplió de la concesión de la libertad provisional en condiciones más liberales.

CUARTA: La constitución de 1917 regula la libertad bajo caución como garantía de todo procesado y limitando al - monto de diez mil pesos y que la pena aplicable no -- excediere de cinco años.

- QUINTA: La reforma que se le hace al artículo 20 cOnstitucio-
nal de 1984 le dió a nuestra constitución una termi-
nologfa jurídicamente más precisa al determinar que
el monto de las cauciones se determine de acuerdo al
salario mínimo general.
- SEXTA: El otorgar el Ministerio Público la libertad provi-
sional bajo caución desde la averiguación previa, no
es una restricción ni violación al artículo 20 cons-
titucional, sino sólo se realiza una ampliación del
mismo.
- SEPTIMA: La libertad bajo caución es derecho de todo indivi-
duo a que no se le prive de su libertad, en todos --
los casos en que no se demuestre su culpabilidad en
los delitos cuya pena es reducida,
- OCTAVA: Todas las constituciones basadas en la corriente li-
beral tiene como objetivo proteger la libertad del -
individuo encontrándose en todas las legislaciones -
moderna,s cierta inclinación por concederse hasta --
donde sea posible.
- NOVENA: Debe evitarse hasta donde sea posible que los delin-
cuentes primarios con buenos antecedentes no sufran
la reclusión en prisión, que en lugar de servirles -
los perjudica y humilla.

DECIMA: Debe de ampliarse las formas de garantía que marca la ley para poder obtener la libertad bajo caución con otros medios como cédulas hipotecarias, títulos de ahorro, etc., mismos que pueden garantizar la libertad provisional obtenida.

DECIMA PRIMERA: Procede la libertad provisional bajo caución siempre que el delito incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionados con penas cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión.

DECIMA SEGUNDA: El término correcto que en nuestra legislación usa nuestra constitución en su artículo 20 constitucional de libertad provisional bajo caución.

DECIMA TERCERA: El término que ahora se maneja en nuestra legislación en su artículo 20 constitucional de libertad provisional bajo caución es el correcto ya que en este se comprende todo tipo de garantías.

DECIMA CUARTA: El incidente de libertad por desvanecimiento de datos sólo opera cuando se considere que los elementos que sirvieron para fundamentar el auto de término constitucional han desvanecido ya sea que los que sirvieron para tener por comprobada el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

DECIMA QUINTA: Los efectos al dictarse la libertad por desvanecimiento de datos son los mismos que la libertad por falta de méritos donde se ordena al procesado -- sea restituido al goce de su libertad en virtud de -- no estar integrado al cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad.

DECIMA SEXTA: El Código de Procedimientos Penales para el -- Distrito Federal en su artículo 547 debería reformarse y sólo hablar de prueba "plena" como lo hace el -- Código Federal.

DECIMA SEPTIMA: La libertad provisional bajo protesta no es -- una garantía consagrada en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es simplemente un -- hecho establecido por las normas legales del procedimiento.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALSINA HUGO. TRATADO TEORICO PRACTICO DEL DERECHO CIVIL Y COMERCIAL, ANON EDITORES. ARGENTINA 1963.
- 2.- ACERO JULIO.- NUETRO PROCEDIMIENTO PENAL. SEGUNDA EDICION, - GUADALAJARA JALISCO, 1935.
- 3.- BECERRA BAUTISTA JOSE. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. EDITORIAL PORRUA, S.A. OCTAVA EDICION MEXICO 1980.
- 4.- CASTELLANOS FERNANDO.- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO-PENAL. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1984.
- 5.- CASTRO V. JUVENTINO. LECCIONES DE GARANTIA Y AMPARO. EDITORIAL PORRUA, S.A. SEGUNDA EDICION. MEXICO 1974.
- 6.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. CODIGO PENAL ANOTADO. EDITORIAL PORRUA, S.A. QUINTA EDICION. MEXICO 1986.
- 7.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EDITORIAL PORRUA, S.A. DECIMA EDICION. MEXICO 1985.

- 8.- DAVIS FERNANDO.- COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDI --
TORIAL TENIX, BOGOTA 1963.
- 9.- DIAZ BARRON JUAN R.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL.--
EDITORIAL PORRUA, S.A. TERCERA EDICION. MEXICO 1985.
- 10.- FLORIAN EUGENIO:-- ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. BOSCH
BARCELONA. 1939.
- 11.- GARCIA RAMIREZ SERGIO. EL PROCESO PENAL MEXICANO. EDITORIAL-
PORRUA, S.A. MEXICO 1976.
- 12.- GARCIA RAMIREZ SERGIO.- PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL. EDITO-
RIAL PORRUA, S.A. CUARTA EDICION. MEXICO 1985.
- 13.- GARCIA MAYNEZ.- LIBERTAD JURIDICA . EDITORIAL PORRUA, S.A. -
SEGUNDA EDICION. MEXICO, 1985.
- 14.- GONZALEZ BLANCO ALBERTO.- EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.--
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1975.
- 15.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.- PRINCIPIOS DE DERECHO PROCE-
SAL. EDITORIAL PORRUA, S.A. CUARTA EDICION. MEXICO, 1967.

- 16.- LOPEZ MORENO SANTIAGO.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE PROCESAMIENTO CIVIL CRIMINAL, MADRID 1901.
- 17.- ORNOZ SANTANA CARLOS M. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL.- EDITORIAL CARDENAS. MEXICO, 1984
- 18.- OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO.- LA AVERIGUACION PREVIA. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1983.
- 19.- PIÑA Y PALACIOS JAVIER.- DERECHO PROCESAL PENAL. EDITORIAL PORRUA, S.A. SEGUNDA EDICION. MEXICO 1976.
- 20.- PEREZ PALMA RAFAEL.- DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1984.
- 21.- RIVERA SILVA.- EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, S.A. CUARTA EDICION MEXICO 1967.
- 22.- REUS EMILIO.- LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. TOMO II MADRID 1881.
- 23.- RIVERA SILVA. APUNTES DE DERECHO PROCESAL PENAL. PRIMER CURSO EDITADO POR GURDI MEXICO 19842.

24.- ROSALES AGUILAR ROMULO. FORMULARIO DEL JUICIO DE AMPARO. --
EDITORIAL PORRUA, S.A. CUARTA.EDICION. MEXICO 1984.

L E G I S L A C I O N

- 25.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, --
EDITORIAL PORRUA, S.A. ED. 786 MEXICO, 1987.
- 26.- ACUERDOS Y CIRCULARES. EDITADO POR LA PROCURADURIA GENERAL-
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. MEXICO 1985.
- 27.- ANALES DE JURISPRUDENCIA. AÑO IV. TOMO XIV. MEXICO 1963.
- 28.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EDITORIAL PORRUA, S.A. --
36a. EDICION. MEXICO, 1987.
- 29.- COMPILACION DE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTI-
CIA DE LA NACION 1917-54, TOMO MCLX.
- 30.- COMPILACION DE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTI-
CIA DE LA NACION 1917-54, TOMO XII, MCLX-XVII-XXIV-XLVI.
- 31.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMO XV EDITORIAL BIBLIOGRAFI-
CA ARGENTINA BUENOS AIRES, 1964.
- 32.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRI-
TORIOS FEDERALES DE 1984.